



///Martín, 22 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en el presente incidente formado en favor de **Hugo José Carlos Romero**, sobre el pedido de excarcelación formulado por la defensora particular del nombrado en el marco de la **causa nro. FLP 32854/2022/to1/18** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza de Cámara Dra. Nada Flores Vega dijo:

I. Que la Dra. Irene Claudia Álvarez formuló un pedido de excarcelación a favor de su asistido **Hugo José Carlos Romero**, en razón de los siguientes argumentos.

En primer término, la letrada adujo que *“mi pupilo está acusado del delito de falsificación de instrumento público y ser integrante de una asociación ilícita, aunque esta defensa insiste que, no sólo no se ha identificado hasta la fecha el rol que la Fiscalía insiste en requerir, sino que ni siquiera pudieron determinar a que documentos en forma concreta se refieren al momento de imputarle la primera calificación.”*

De tal manera, la abogada aseguró que, a su juicio, la significación jurídica asignada al caso *“no se encuentra basada*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

en pruebas que pudieran determinar, ni siquiera con la fortaleza que esta etapa lo requiere, la autoría atribuida”

Sumó, que en autos no se había fijado fecha de debate, y sobre esa base entendió que su defendido *“estaría privado de su libertad por un largo periodo al que se suma el que lleva sufrido, sin ser juzgado.”*

Por este motivo, mencionó que los hechos asignados al presente caso permitían su excarcelación. Además no advirtió que existieran riesgos procesales, pues la instrucción ya había sido clausurada, y descartó que pudiera verificarse peligro de fuga. Remarcó, sobre esto que *“...Romero, al enterarse que se había ordenado su detención, se presentó en forma voluntaria en un domicilio que no fuera el propio (fs. 580).”*

Destacó que, sobre el incuso regía la presunción de inocencia por lo cual las medidas de coerción que se pudieran dictar a su respecto debían ser excepcionales. Añadió la letrada que aparte, en caso de ser absuelto, habría padecido una privación de libertad injustificable.

Citó, a tal fin, la normativa constitucional, convencional y procesal que creyó aplicable al caso, mencionó





jurisprudencia en abono de su postura y expuso lo que tenía dicho la doctrina sobre el asunto puntual.

Luego de ello, argumentó que “... *entiende esta defensa técnica que V.E. no debería tomar en cuenta los antecedentes penales de mi asistido, que no se lo puede prejuiciosamente castigar y/o juzgar por su pasado y que actualmente es un hombre nuevo útil para la sociedad. Ya que conforme las propias constancias del expediente, al momento de la detención se encontraba trabajando para una importante empresa, es hombre de familia, casado y con dos hijos menores, siendo el más pequeño un bebe de meses.*”

Enunció que Romero se comprometía, en caso de acceder a su liberación, a cumplir con las reglas de conductas que fijara el Tribunal, como ser: fijar domicilio, presentarse cada vez que sea citado, informar cualquier cambio de domicilio, presentarse a firmar en los plazos que establezca el Tribunal, someterse a una caución juratoria y/o la que se establezca, etc.

Respecto de la posibilidad de que en la presente causa recayese una condena de efectivo cumplimiento, citó lo dicho por los jueces de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, en diversos fallos.





Finalmente, la Dra. Álvarez dijo que “...incluso no puede afirmarse que indefectiblemente el trámite de este proceso concluirá con una condena, cuando mi defendido puede ser absuelto. Es habitual ver establecer cómo fundamento para rechazar la excarcelación que “el pronóstico de una pena de cumplimiento efectivo sería el primer indicador de riesgo de fuga”, enumerando siempre los antecedentes condenatorios del imputado. Argumentos abstractos, subjetivos y sin base concreta.

II. Corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María José Meincke Patané opinó a fs. 725/8 que correspondía rechazar el pedido formulado.

Para ello recordó los antecedentes del caso y aseguró que se encontraban vigentes los argumentos desarrollados oportunamente por el Juez Instructor de la causa cuando decidió no hacer lugar a un pedido en igual sentido en la etapa anterior.

Detalló además que al decidir sobre la cuestión el magistrado había hecho propios los argumentos del Ministerio Público Fiscal en tal instancia, el que recalcó que “...al analizar las constancias obrantes en el presente proceso penal seguido contra Hugo José Carlos Romero y otras personas algunas detenidas y otras prófugas, se consideró que existían altas probabilidades de que el imputado intente darse a la fuga y/o entorpezca la investigación en caso de recuperar su libertad,





analizado ello, bajo los nuevos parámetros establecidos por el C.P.P.F.”

Sumó que “...más allá del supuesto arraigo...no puedo pasar por alto que, se trata de una organización que se extiende de manera clandestina por distintos puntos de la provincia de Buenos Aires, lo que podría facilitar la evasión del proceso en caso de imponerse una medida coercitiva menos restrictiva podrían influir los encartados de encontrarse en un ámbito distinto al que se encuentran, valiéndose de sus conocimientos sobre la estructura de la que formaban parte y los pormenores de la presente pesquisa.”

Añadió en igual sentido que se había tenido en cuenta respecto de las circunstancias y naturaleza del hecho, que “...la empresa criminal investigada se compuso de dos bandas separadas dedicadas al mismo "rubro" que en ocasiones trabajaron juntas. La principal organización criminal estaba compuesta por siete personas-Marysol Alejandra Díaz- en carácter de organizadora-, y por los miembros Carlos Antonio Díaz, Rodrigo Rubén Ramírez, Axel Michel Basualdo, Jonathan Luis Zabala, Matías Ezequiel Coronel y Katherine Daña Gutiérrez-. La segunda agrupación delictiva estaba compuesta por Martín Miguel Castro-en carácter de organizador- y por los miembros Jonathan Ezequiel Durán, Gustavo Daniel Velázquez y el menor de edad Martín Castro. También se observaron intervenciones de la primera banda delictual con Carlos José





Romero y Rosana Estefanía Martínez para la concreción de hechos delictivos similares.”

“...Más aún resulta palmario su desapego a las normas, frente a los reiterados hechos delictivos en los cuales se demostró su participación a partir de las numerosas escuchas telefónicas en las que mantuvo conversaciones con Carlos Antonio Díaz- uno de los jefes de una de las bandas-. En esas oportunidades se mencionaron carpetas, sellos y programas digitales para intercambiar. Incluso en una oportunidad ofreció intercambiar con los nombrados títulos, patentes y formularios 08. También en esas conversaciones el acusado se jactó de sus vínculos con la policía de la Provincia de Buenos Aires, quien no sería otra que su pareja Estefanía Martínez. En definitiva, su participación en la empresa criminal de la cual formó parte, se mostró activa.”

Reseñó la Dra. Meincke Patané que “.... en una de las tantas conversaciones surge, en la que dialogan sobre características de diferentes inmuebles, dado que Martínez (la pareja) le ofrece datos de diferentes domicilios con el fin de que terceros concreten el robo de los mismos, actividad que realiza desde que el mismo se encontraba alojado en una Unidad penitenciaria.”

Concluyó entonces que “en la medida en que a criterio de éste ministerio subsisten las razones que dieron fundamento a la anterior denegatoria de excarcelación, corresponde adoptar el mismo temperamento y rechazar el pedido





de excarcelación de Hugo José Carlos Romero en los términos en los que fue solicitada”.

III. A esta altura, cabe destacarse que el fiscal de la instancia anterior, al momento de presentar el requerimiento de elevación a juicio le imputó a Romero los siguientes hechos (ver fs. 728/86).

*“.... Se tiene por acreditado, con la probabilidad de certeza exigida para esta etapa (conf. art. 306 del C.P.P.N.), que los imputados Marysol Alejandra Díaz, Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú, Katherine Dana Gutiérrez, Rosana Stefanía Martínez, **junto con cinco personas más**, formaron parte de una asociación criminal que habría funcionado con anterioridad al 12 de enero de 2021 hasta el 28 de junio de 2023, con el objeto de cometer maniobras ilícitas vinculadas al robo o hurto de vehículos y su posterior comercialización, falsificando la documentación necesaria para ello. La asociación delictiva fue conformada como una organización estructural con estabilidad en el tiempo y en la que cada uno de sus miembros actuó mancomunadamente, con relación de reciprocidad y uniformidad para lograr el éxito de las maniobras. Cabe destacar que la empresa criminal investigada se componía de dos subgrupos/organizaciones criminales vinculadas entre sí, dedicadas a diversos delitos, principalmente relacionados con la falsificación de documentación automotor.”*





“...La primera organización criminal se encontraba compuesta por 7 personas activas que se dedicaban a la comercialización de documentación automotor. Para ello, solían utilizar la red social Facebook, y se servían ilegítimamente del sello del escribano Pablo Martín Dip para falsificar dicha documentación.”

“Este subgrupo principalmente se regía bajo el mando de Marysol Alejandra Díaz, quien se encargaba de gestionar todas las maniobras, desde elegir el auto que iban a robar, ponerle el precio y publicarlo en las redes, esto último junto a su hermano Carlos Díaz, y luego llevar a cabo la transacción de compraventa, con la ayuda de Matías Ezequiel Coronel alias “El Negro” (recientemente detenido) y Axel Basualdo (que a la fecha no fue habido). Además, formaban parte Rodrigo Rubén Ramírez y Jonatan Luis Zabala, quienes se encargaban de robar los autos y hacer entrega de documentación falsa (quienes también al día de la fecha no fueron habidos). Por su parte, Katherine Dana Gutiérrez, pareja de Marysol Alejandra Díaz, participaba de las maniobras atribuidas a la organización criminal manteniendo conversaciones al respecto con la mencionada y otras personas, así como también imprimiendo documentos relacionados con los delitos investigados. Asimismo, Carlos José Hugo Romero se dedicaba a cometer las mismas maniobras ilícitas, ya que se comunicaba con Carlos Díaz con el fin de solicitarle “carpetas completas” de autos,





contactos, etc. Por último, su pareja, Rosana Stefania Martínez, trabajaba con Romero facilitando la entrega de documentación falsa, con conocimiento de ello y quien, a su vez, cumplía funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.”

“La segunda organización criminal se encontraba liderada por Martín Miguel Castro, quien se dedicaba desde la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica (originalmente desde la Unidad de Magdalena) a comercializar autos con su respectiva documentación falsa. En este sentido, toda vez que se encontraba detenido, para concretar sus maniobras ilícitas, trabajaba con Jonathan Ezequiel Durán (quien a la fecha no fue habido), Gustavo Daniel Velázquez y Ezequiel Gargiulo, este último hijo de Castro y menor de edad al momento de los hechos. Tanto Durán como Velázquez se encargaban de ubicar y robar los rodados, mientras que Gargiulo se ocupaba del manejo del dinero.”

*“... Asimismo, se tiene por acreditado que Marysol Alejandra Díaz, **Hugo José Carlos Romero**, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú, Katherine Dana Gutiérrez, y Rosana Stefania Martínez, en el marco de la empresa criminal que conformaban, falsificaron la siguiente documentación: 1) Cédula de identificación de motovehículo N° AFM53975, del dominio 986DNV, Marca Gilera, Modelo SMASH, tipo motocicleta, uso privado,*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

chasis LYLXCGL5081108332, motor LF1P50FMH, vencimiento 09 de junio de 2024, cilindrada 107 cm, titular GANDULFO MARCELO FABIAN DNI 17.232.814, domicilio Mariano Acosta ED. 74 N° 3400 Piso 1, CABA, Provincia Buenos Aires, con sello de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. N° 2; 2) Cédula de identificación de motovehículo N° AFM53975, del dominio 736EFP, Marca YAMAHA, Modelo XTZ-125E, tipo motocicleta, uso privado, chasis 9C6KE073180013855, motor E358E013819, vencimiento 09 de junio de 2024, titular BOLAÑEZ CESAR HORACIO DNI 32.776.467, domicilio Lavalle N° 1420, CABA, con sello y firma de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. N° 2; 3) Cédula de identificación de motovehículo N° ARX48498, del dominio 423IXI, Marca ZANELLA, Modelo RX150, tipo motocicleta, uso privado, cuadro LF3PCKDO6CAOO9183, motor 161FMJC1019590, vencimiento 21 de junio de 1924, titular GONZALEZ ROQUE MAXIMILIANO, DNI N° 37.497.004, domicilio Manzana A, Casa 46, S/N, B. Toledo, Localidad San Pablo, Provincia de San Miguel de Tucumán, con sello y firma de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. N° 2 y sello de fecha 21 de junio de 2023; 4) cédula de identificación de motovehículo N° ARX48478, del dominio 500EYC, Marca YAMAHA, Modelo IBR 125 ED, tipo motocicleta, uso privado, cuadro 8C6KE134190001880, motor E3E8E001764, vencimiento 01 de julio de 2023, titular PEREYRA SERGIO

Fecha de firma: 22/10/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ARZANI, SECRETARIO DE JUZGADO

10



#39163907#432226250#20241022161030585



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

MARTIN OSCAR DNI 28.319.816, domicilio Tchaikosqui N° 1638, localidad de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. N° 2 y sello de fecha 07 de junio de 2023;

5) cédula de identificación de motovehículo N° AFJ89403, del dominio A032VQM, Marca HONDA, Modelo CG150 TITAN, tipo motocicleta, uso privado, cuadro 8CHK02110HP012255, motor KC08E2G181642, vencimiento 29 de enero de 2022, titular DEL MAURO ANTONIO ARIEL DNI N° 25.871.147, domicilio Italia N° 461, Localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma Martin Néstor- Encargado sup. Del registro Pilar A 25135, 6) cédula de identificación de vehículo N° AOC73090, del dominio IRI451, Marca BMW, Modelo 3251, tipo SEDAN 4ptas, uso privado, chasis WBAPHI105AA166972, motor 74004547N52B25AF, titular HERNANDEZ CLAUDIO ANTONIO DNI 24.969.399, domicilio Urquiza 662, localidad de General Pedernera, Villa Mercedes, Provincia de San Luis, autorizado Edgardo Fabián Martin, DNI 17.921.710, con sello y firma Martin Néstor- Encargado sup. Del registro Pilar B 25135; 7) cédula de identificación de motovehículo N° ARB91040, del dominio 348ITP, Marca BAJAJ, Modelo ROUSER 200, tipo motocicleta de uso privado, cuadro 9C2HB02288R700797, motor HB02E28700797, vencimiento 29 de enero de 2024, titular CARBALLO SIMULA ARIEL DNI 30.495.340,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

domicilio Lavalle N° 1420, Localidad de Tres de Febrero, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, sello y firma Martin Néstor- Encargado sup. Del registro Tres de Febrero A, y sello de fecha 29 de enero de 2022; 8) cédula de identificación de vehículo N° AOC73090, del dominio IRI41, Marca BMW, Modelo 3251 tipo Sedan 4ptas, uso privado, chasis WBAPH1105AA166972, motor 74004547N52B25AF, titular CARLOS EUSEBIO DOMINGUEZ DNI 8620625, domicilio ombú N° 3757 B° Alto Verde, Localidad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, Autorizado Edgardo Fabián Martini DNI N° 17.921.710, con firma y sello de Martin F. Néstor- Encargado sup. del registro Córdoba N° 16; 9) cédula de identificación de motovehículo N° ASS32105, del dominio A021PIG, Marca OKINOI, Modelo R250N, tipo motocicleta, uso privado, cuadro 8D20KT251G1000152, motor 165FMM8F700037, vencimiento 03 de mayo de 1918, titular ANGELINI FLAVIO ISRAEL DNI N° 22.975.100, domicilio H. Yrigoyen 442, localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, con firma y sello de Martin F. Néstor- Encargado sup. del registro de Gualeguaychú; 10) cédula de identificación de vehículo N° AXE91040, Dominio TTW165, marca FORD, Modelo F100, Tipo Chasis con cabina, uso privado, N° CHASIS KAIJYC36838, motor JPA124085B con fecha de vencimiento 29 de enero de 2024, razón social LA PRIMERA DEL PUERTO SDR LIMITADA, CUIT 30-61783249-2,

Fecha de firma: 22/10/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ARZANI, SECRETARIO DE JUZGADO

12



#39163907#432226250#20241022161030585



domicilio Magallanes N° 3801, Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco Encargado titular del RNPA Secc. N° 2, con sello de fecha 29 de enero de 2023; 11) formulario 08 sin número, del dominio TTW165; 12) cédula de identificación de motovehículo N° ARZ81246, dominio A165ATD, marca BENELLI, modelo TRK251, tipo motocicleta de uso privado, cuadro KAIJYC36838, motor 8ELB12AJALB023847, fecha de vencimiento 12 de julio de 2023, titular COLL JUAN PABLO DNI N° 22.587.505, domicilio Maipú 5393 de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco Encargado titular del RNPA Secc. N° 2, con sello fecha 12 de junio de 2022; 13) Cédula Nro. ATR56637; 14) Cédula de identificación de motovehículo N°03071996, correspondiente al dominio 163JGT; y 15) Título de motovehículo N°009348649, correspondiente al dominio TTW165.”

El Ministerio Público Fiscal entendió las conductas desplegadas por Marysol Alejandra Díaz, Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú, Katherine Dana Gutiérrez y Rosana Stefanía Martínez encuadran en el **delito de asociación ilícita**; debiendo aclarar que Marysol Alejandra Díaz y Martín Miguel Castro revestían la calidad de jefes, mientras que **Hugo José Carlos Romero**, Gustavo Daniel Velázquez, Katherine Dana Gutiérrez y Rosana Stefanía Martínez revestían la calidad de **miembros de la**





organización criminal; que concurra **en forma real** con el delito de **falsificación de documentos** y con el delito de **falsificación de documentos destinados a acreditar la titularidad de un dominio o la habilitación para circular de vehículos automotores** -reiterado en **15 oportunidades**- (arts. 55, 210, 292, primer y segundo párrafo del Código Penal), debiendo los imputados responder en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

Finalmente debe destacarse que de acuerdo a la calificación legal asignada a los hechos no existen víctimas que notificar en los términos de la ley 27.372.

IV. Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a las actuaciones obrantes en el expediente digital (ver fs. 449/782 agregadas el día 29 de junio del año 2023), el día 28 de junio del año 2023, al momento de llevarse adelante el procedimiento en la finca de la calle 14, nro. 644 de la ciudad de Lima, partido de Zárate, el personal preventor procedió a la detención de Romero, en momentos en que el incuso se apersonó en el domicilio. Surge que aquél se halla en idéntica situación cautelar hasta la actualidad.

No es un dato menor tampoco que el presente pedido excarcelatorio no es novedoso pues uno similar fue incoado en la instancia anterior, el que fue rechazado el 30 de junio del año 2023.

En ese momento, el juez instructor Dr. Luis Antonio Armella, sostuvo en coincidencia con lo opinado por





el Ministerio Público Fiscal que era improcedente la liberación de Romero por los siguientes argumentos.

Primero, recordó que la escala penal por la que Romero se encontraba imputado –asociación ilícita y falsificación de documento público (art. 210 292 y 55 del C.P), tornaba inviable el peticitorio formulado a favor de aquél

Segundo, pues el incuso cuenta con antecedentes penales, y por ende, que en caso de obtener la libertad eludiría la acción de la justicia.

Tercero sumó que *“...la especial gravedad y complejidad de los acontecimientos bajo análisis, como así también, y dado el estado de la investigación en la que restan efectuar las correspondientes pericias tanto de los equipos electrónicos secuestrados, las distintas armas de fuego, así como la documentación secuestrada y recibir declaración testimonial a los testigos y personal policial que participaron de los procedimientos producidos en autos como así también determinar la existencia e identidad de eventuales cómplices, es que considero apropiado no conceder el beneficio de la excarcelación.”*

En este sentido, se aseveró que *“...no se puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustré la ejecución de la eventual condena por la*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente. (Fallos:280:297).”

El a quo aclaró que “.... respecto de que la escala penal prevista para los delitos en cuestión no tornaría viable el beneficio que prevén los artículos 316 y 317, inciso primero, del código de forma, debo poner de manifiesto que tales artículos no son analizados en forma pétrea sino armónicamente con el artículo 319 del citado cuerpo legal lo que me lleva a arribar a la hipótesis aquí sustentada.”

Por lo tanto afirmó que “....corresponde aquí precisar si el artículo 316, segundo párrafo al que remite el art. 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto determina la improcedencia de la excarcelación constituye una reglamentación razonable del art. 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales.”

Debe destacarse que si bien este decisorio fue apelado, aquél se tuvo por desistido el día 30 de noviembre del año 2023, lo que así decidió la CFALP.

V. Ahora bien, en consonancia con lo dicho por la Fiscalía General en su dictamen, opino que corresponde rechazar el pedido promovido por la defensa, en los siguientes términos.

Mediante la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, publicada el año 2019 en el Boletín Oficial, se





dispuso la implementación –en lo pertinente- de los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, que contemplan, de modo no taxativo, pautas e indicios que deben ser tenidos en cuenta a fin de determinar la existencia de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Tales parámetros no son otra cosa que la plasmación en una ley federal de los criterios de análisis sobre la procedencia de la prisión preventiva (y, por ende, de la excarcelación) consagrados en el plenario “DIAZ BESSONE, Ramón Genaro” de la Cámara Federal de Casación Penal (del 30/10/08), que estableció el modo en que debían interpretarse los arts. 280, 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde el dictado de aquel fallo plenario este Tribunal ha aplicado de modo expreso la doctrina allí sentada, centrando el eje de exégesis para determinar la razonabilidad de la medida cautelar en la existencia de concretos peligros procesales, los que según entendemos, siguen presentes en la actualidad.

Ello fue precisamente analizado por el juez instructor al momento de disponer su prisión preventiva, así como también al rechazar el pedido excarcelatorio formulado en aquella etapa. También dichas circunstancias fueron ponderadas por la CFALP al confirmar el procesamiento dictado en relación a Romero el 4 de julio del corriente año.

Es que en todas estas ocasiones se tuvo en cuenta no sólo la provisional valoración de las características de los hechos y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

el estado de la pesquisa, sino también la severidad de la pena conminada en abstracto y la gravedad de los delitos atribuidos.

De hecho, Romero se encuentra imputado por el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), en calidad de miembro (art. 45 del CP), en concurso real (art. 55 del CP), con el delito de falsificación de documentos públicos y falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad de un dominio o la habilitación para circular de vehículos automotores - reiterado en 15 oportunidades-, en calidad de coautor (arts. 45, 55 y 292, primer y segundo párrafo del Código Penal).

Entonces, resulta claro que la propia expectativa de pena prevista para el delito imputado de acuerdo a las reglas del art. 55 del CP, prevé para el caso una escala penal que torna inviable el pedido, en los términos de los arts. 316 y 317 del ritual, en tanto aquella excede ampliamente los 8 años mencionados en la norma referida.

Como se ha dicho, Romero se halla imputado por haber participado en una organización, compuesta por 7 personas activas, que se dedicaban a la comercialización de documentación automotor y a la par de ello se le achacó la falsificación de múltiples documentos públicos, los que encontrados en el marco de los procedimientos del 28 de junio del 2023.

Aunado a ello ha de sumarse, tal como lo mencionó la Dra. Meincke Patané, que existen varios integrantes de la organización que se mantienen prófugos, y por lo tanto a la fecha





no han sido habidos, lo que derivó en la extracción de testimonios solicitada en el punto VII del requerimiento de elevación a juicio.

Recordemos que allí se postuló que “... *más allá de todos los elementos arriba reseñados, se deberían extraer testimonios de las presentes actuaciones a fin de continuar la investigación respecto de 1) Eros Sebastián Portas, 2) de los imputados que hasta el momento no fueron habidos y poseen pedido de detención y captura nacional e internacional*²¹ (Carlos Antonio Díaz, DNI N° 41.870.777, Rodrigo Rubén Ramírez, DNI N° 44.392.617, Jonatan Luis Zabala, DNI N° 40.193.160 y Jonathan Ezequiel Duran, DNI N° 39.284.760); y del recientemente detenido Matías Ezequiel Coronel, alias “El Negro”, DNI N° 40.079.476; y 3) para identificar otros posibles autores, cómplices o instigadores que en su caso hubieren participado de las maniobras investigadas.”

Ello permite vislumbrar que existen otros miembros de esta banda que aún no ha sido traído a juicio junto con los aquí imputados y a raíz de ello, se mantienen los firmes indicios de que, de hacerse lugar a la excarcelación, el imputado podría contar con conexiones que le permitirían sustraerse del proceso o entorpecer la investigación.

Circunstancia que, además también fue subrayada por la Dra. Meincke Patené en cuanto recordó que se habían interceptado conversaciones demostrativas de los vínculos que Romero tendría con personal de las fuerzas de seguridad en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

exterior; y tal es así que registra una relación de pareja con la policía bonaerense Estefanía Martínez.

Tampoco puede pasarse por alto que el imputado registra antecedentes pues en fecha 28 de julio del año 2020, el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Campana lo condenó a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y costas, por ser coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Sentencia que se encuentra firme a la fecha. Además, se determinó, a partir del cómputo correspondiente, que aquella sanción penal venció el día 30 de octubre del año 2022.

En efecto, a partir de la sanción que registra en dicha judicatura se concluye que en el hipotético caso de ser condenado por los hechos aquí ventilados, la pena de aquél sería de efectivo cumplimiento, lo que también imposibilita su acceso a la excarcelación en los términos pretendidos.

No se me escapa que la Dra. Álvarez criticó la calificación asignada en el hecho, como elemento de evaluación para el caso concreto, así como la existencia de pruebas en relación a su pupilo. Pero lo cierto es que dicha tacha no es adecuada en el contexto del presente pedido, sino que resulta ser una cuestión que deberá ser ventilada en el marco del juicio oral, donde se decidirá sobre la participación de su asistido en los hechos imputados. Máxime si como sucede en autos, el imputado fue procesado por los hechos mencionados, la Cámara Federal de La Plata confirmó dicho pronunciamiento recientemente y el Fiscal de grado requirió a Romero en orden a dichos delitos.





Tampoco puedo dejar de lado que la abogada mencionó que los antecedentes que registraba no debían ser analizados en el caso. Pero lo cierto es que, ellos no sólo no han sido el exclusivo argumento en el que se basa lo aquí decidido, sino que además, tal elemento de análisis se halla incluido en el propio art 221 del CPPF.

Allí se establece que para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: *“a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.”*

Por todo lo expuesto hasta el momento, no puede más que asegurarse que existen firmes indicios de que, de hacerse lugar a la excarcelación peticionada, Romero podría eludirse del proceso penal seguido en su contra (art. 221 “c” CPPF).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Se valora, a su vez que el encartado ha permanecido detenido en autos **un año y cuatro meses**, por lo cual aún no se ha cumplido el límite de dos años establecido por el art. 1° de la ley 24.390. Además, que la causa ha sido elevada a este Tribunal el día 28 de agosto del corriente año, y que se ha citado a las partes en los términos del art. 354 del CPPN el 2 de octubre del corriente. En efecto, ni aquella defensora ni el resto de las partes han presentado aún la prueba en autos.

Motivo por el cual también resulta ser prematuro afirmar que el incuso no perturbaría la producción de las pruebas que las partes soliciten para el juicio.

En definitiva, se mantienen vigentes aquellos fundamentos que otrora justificaron el dictado de la prisión preventiva del nombrado, y del rechazo de su excarcelación, sin que la defensa presentara ninguna situación novedosa que permita variar su situación de encierro.

Por el contrario, tal como lo postuló la fiscalía, en su dictamen, existen serios elementos que me convencen de que corresponde mantener la situación de detención del causante.

Se concluye entonces que la soltura peticionada a su favor conlleva un riesgo cierto de evasión del accionar de la justicia y entorpecimiento de la investigación, que determina su denegatoria con sustento en los arts. 221 y 222 del CPPF.

V. Finalmente, debo señalar que aunque no fue planteada una morigeración en los términos del art. 210 del CPPF, el resto de las medidas alternativas previstas en esa norma son insuficientes a





fin de contrarrestar el riesgo de fuga ya analizado. Adviértase que incluso aquellas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de Vigilancia Electrónica o el arresto domiciliario, no garantizan –en modo alguno- la comparecencia al proceso del encausado.

Así conforme los fundamentos antes expuestos, considero que corresponde rechazar la excarcelación solicitada en favor de Hugo José Carlos Romero, con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

En ese sentido expido mi voto.-

Los señores Jueces de Cámara Dres. Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En ese sentido expidieron su voto.-

Así, El Tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR, a la solicitud de excarcelación efectuada por la defensa de **HUGO JOSÉ CARLOS ROMERO** (arts. 319 del CPPN y 221 y 222 del CPPF), **con costas** (art. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Se cumplió. **Conste.-**

